



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

SERVICIOS JURÍDICOS

Nota-Informe emitida a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 12 de noviembre de 2018, sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, como consecuencia de la posible comisión de irregularidades por parte del rey emérito D. Juan Carlos I

Pamplona, 12 de diciembre de 2018.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara tienen el honor de elevar a la Mesa del Parlamento de Navarra la siguiente:

NOTA-INFORME

Sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, como consecuencia de la posible comisión de irregularidades por parte del rey emérito D. Juan Carlos I

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2018, la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“La Junta de Portavoces ha solicitado la emisión de una Nota-informe sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, como consecuencia de la posible comisión de irregularidades por parte del rey emérito Juan Carlos I, presentada por: G.P. EH Bildu Nafarroa, G.P. Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai y A.P.F. de Izquierda-Ezkerra.

De conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Solicitar de los Servicios Jurídicos de la Cámara una Nota-informe sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, como consecuencia de la posible comisión de irregularidades por parte del rey emérito Juan Carlos I (9-18/CIE-00006).

2.º Disponer que la presente solicitud de admisión a trámite de la iniciativa registrada se posponga a la emisión de la Nota-Informe por los Servicios jurídicos de la Cámara”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, como consecuencia de la posible comisión de irregularidades por parte del rey emérito D. Juan Carlos I

1.- La presente *Nota-Informe* tiene por objeto, de nuevo, emitir un juicio en Derecho sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una Comisión de Investigación con el objeto de conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del convenio Económico, como consecuencia de las supuestas irregularidades cometidas por parte del rey emérito D. Juan Carlos I.

2.- La propuesta de creación de una Comisión de Investigación con el objeto más arriba señalado, ha sido presentada por dos grupos parlamentarios de la Cámara: *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai*, *EH Bildu Nafarroa* y la agrupación de parlamentarios forales de *Izquierda-Ezkerra*.

Consta de una amplia *Exposición de Motivos*, en la que como en la anterior y reciente solicitud de creación de una Comisión de investigación sobre un objeto prácticamente idéntico –inadmitida por la Mesa de la Cámara por Acuerdo de 22 de octubre de 2018- se expone que desde que se hicieron públicas las grabaciones llevadas a cabo por el ex Comisario Sr. Villarejo se han desvelado unas supuestas irregularidades cometidas supuestamente por D. Juan Carlos de Borbón, tanto cuando ostentaba la condición de Jefe del Estado como con posterioridad.

La novedad de la *Exposición de Motivos* de la solicitud informada frente a la anterior es que la investigación sobre las presuntas irregularidades por parte del Rey emérito se centran en conocer los posibles perjuicios irrogados a los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona.

A su vez, pese a manifestar que el art. **56.3 de la CE**, reconoce la inviolabilidad de la Jefatura del Estado, la abdicación de D. Juan Carlos en 2014 implica la renuncia a dicho privilegio, pudiéndose, en consecuencia,

“exigírsele responsabilidades penales, por actos realizados al margen del ámbito de dicha Jefatura”, y extiende en esta nueva solicitud incluir “los actos de naturaleza privada no ejercitados en su función como Jefe del Estado”, matizando, sin embargo, “que el objeto último de la Comisión de Investigación es corroborar que los fondos públicos destinados desde Navarra a sufragar los gastos de la Corona o los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado no hayan sido objeto de operaciones corruptas, ilícitas u opacas de cara a la hacienda tributaria”.

Finalmente, la Exposición de Motivos se extiende en una serie de consideraciones históricas sobre el *“contenido paccionado de la fidelidad de los reyes a la legalidad navarra”*, sobre la base del artículo 61 de la CE, para corroborar las competencias del Parlamento de Navarra para *“contribuir a esclarecer, hechos tales como si efectivamente la Monarquía ha sido una herramienta de corrupción o si el Jefe del Estado ha venido prevaliéndose de su cargo tanto -mientras lo ostentaba como después- para llevar a cabo prácticas defraudadoras respecto al fisco, y en concreto, con respecto a las arcas navarras”*.

La Exposición de Motivos hace referencia a los *“obstáculos interpuestos (sic) desde las instancias estatales por parte del PSOE, PP y C’s para que dicha comisión prospere*, reafirmando las competencias de la Cámara navarra para acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto público-al amparo del art. 62 CE (sic) y el título de Rey de Navarra que también ostenta el Rey emérito D. Juan Carlos de Borbón”.

Finaliza la Exposición de Motivos afirmando que el Parlamento de Navarra debe *“determinar así las responsabilidades “éticas y políticas” que podrían acarrear las supuestas actividades delictivas realizadas por el Rey emérito bajo la impunidad que la Constitución Española establece para la Jefatura del Estado”*, por su afección directa a la merma de “nuestro erario público”.

La propuesta contiene asimismo un epígrafe dedicado a los **hechos objeto de la investigación**, que consistirán en “investigar, conocer, detectar y evaluar las posibles responsabilidades éticas, políticas y civiles en las que hubiera podido incurrir el ex Jefe del Estado y la posible utilización de las arcas forales para la comisión de una serie de hechos ilícitos”.

Se solicita que una vez constituida la Comisión, -a la mayor brevedad- antes de treinta días desde su aprobación por el Pleno del Parlamento de Navarra- ésta tenga una duración de **seis meses** desde su constitución sin perjuicio de su eventual prórroga.

II

Sobre los requisitos de “forma” y de “fondo” de creación de una Comisión de Investigación en el Parlamento de Navarra

La presente solicitud de creación de una *Comisión de investigación sobre la comisión de presuntas irregularidades por parte del Rey emérito* trae causa de la anterior solicitud de creación de una comisión de investigación también sobre el Rey emérito, lo que justifica que reiteremos lo expuesto en nuestro anterior Nota–Informe de 16 de octubre de 2018, tomada como fundamento del Acuerdo de la Mesa, de 22 de octubre de 2018, que decretó declarar la inadmisibilidad de dicha creación:

“El Reglamento del Parlamento de Navarra siguiendo la regulación de otros reglamentos parlamentarios, en especial el del Congreso de los Diputados, contempla la creación de las comisiones de investigación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Constitución, que habilita al Congreso y al Senado para nombrar **“comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público”**.”

El Amejoramiento del Fuero (aprobado por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, así como sus modificaciones llevadas a cabo por las leyes Orgánicas 1/2001, de 26 de marzo y 7/2010, de 27 de agosto, respectivamente), no contemplan de forma expresa la creación de Comisiones de Investigación, al no contener un precepto como el del artículo 76 CE.

No obstante lo cual, el Reglamento del Parlamento que contiene una *reserva formal* y material -ex art. 16 del Amejoramiento- para regular los aspectos atinentes a su organización y funcionamiento, establece en la Sección Tercera –*Comisiones Especiales*- del Capítulo III –*De las Comisiones*- del Título IV-*De la organización del Parlamento de Navarra*-, artículos 61 y 62, la creación de *Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público*”.

La tramitación de la creación de una Comisión de Investigación se desdobra en *dos fases*.

La primera ante la Mesa de la Cámara, que debe examinar si el escrito presentado reúne los requisitos formales exigibles, esto es, (i) si está presentado por dos grupos o un quinta parte de los parlamentarios forales; (ii) si el escrito presentado formula con concreción y de forma detallada los *“hechos que hubieran sido objeto de investigación y justificando su necesidad”*, lo que permite a la Mesa del Parlamento verificar si se cumplen los requisitos formales exigidos en el art. 62.1 del Reglamento, de tal suerte que si el escrito presentado no cumple de *forma exteriorizada y suficiente* dichos requisitos, podrá inadmitir la creación de una Comisión de Investigación, en

atención a las facultades de **calificación** de cualquier escrito de índole parlamentaria, tal como expresa el artículo 37.1 7º del Reglamento¹; (iii), si, el asunto es de *interés público*, limitando tal concepto jurídico indeterminado, al examen del ámbito competencial propio, esto es, si el objeto y ámbito de la Comisión de Investigación propuesta se ciñe al haz de facultades y competencias reconocidos por la Constitución y el Amejoramiento del Fuero a la Comunidad Foral de Navarra.

Las atribuciones de la Mesa en este punto, según declaró la STC 88/2012, de 7 de mayo, no se refieren, por tanto, *al examen liminar* sobre si existen *motivos o no que fundamenten la investigación*, sino solo y exclusivamente sobre si se *trata de un asunto de interés general sobre el que tenga competencias Navarra*.

Si la Mesa admite el escrito por el que se solicita la creación de una Comisión de Investigación, la segunda fase que contemplada el art. 62.1 del Reglamento del Parlamento, es la que se ventila ante el pleno del Parlamento, donde se “*podrá acordar*” la creación de una comisión de investigación (en adelante, se citara de forma abreviada como Clv).

Este desdoblamiento de la tramitación de una solicitud de creación de una Clv, permite ya pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de las mismas. La fase de admisión ante la Mesa **es de estricto cumplimiento de los requisitos legales**, mientras que la fase ante el Pleno es de **oportunidad**, en la que no caben otros criterios que los sustentados por los diversos grupos y agrupaciones parlamentarios de la Cámara en atención a la expresión del pluralismo político”.

Se nos solicita que en el caso de creación de la Comisión de Investigación “*para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, como consecuencia de la posible comisión de irregularidades por parte del rey emérito Juan Carlos I*”, **nos pronunciemos sobre su admisibilidad**.

Nuestro pronunciamiento jurídico a instancia de la Mesa, en su función de “*calificación de cualquier escrito de índole parlamentaria*” ex art. 37.1.7º del Reglamento, se refiere, por tanto, a la **fase de admisión** donde es posible un juicio liminar de carácter jurídico que verse sobre dos aspectos, el *formal* y el *material*”.

En la solicitud ahora presentada cabe señalar que el escrito presentado con fecha **8 de noviembre de 2018**, cumple los requisitos contemplados en el art. 62.1 del Reglamento, al haber sido presentado por dos grupos y una

¹ El artículo **37.1.del Reglamento** dispone: “Corresponde a la Mesa las siguientes funciones: 7º.- Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos”.

agrupación de parlamentarios forales y exteriorizar los *hechos que sean objeto de investigación*.

Si bien –cabe agregar- que la similitud *pari passu*, con el presentado en el Congreso de los Diputados el día 23 de julio del presente año y luego inadmitido el día 4 de septiembre en el Congreso de los Diputados según consulta realizada en la *Secretaría General del Congreso de los Diputados*, así como su analogía en cuanto al *petitum* con el presentado en el Parlamento de Navarra en el mes de octubre pasado, permiten ya albergar las primeras dudas, sobre si es posible tramitar en una Cámara autonómica una propuesta de investigación ajena al ámbito de sus competencias por el simple hecho de no contar en el Congreso de los Diputados con la mayoría requerida, que ahora se exterioriza mediante la referencia.

Dicha apreciación obedece en el escrito de solicitud de 8 de noviembre de 2018, a la referencia a “*los obstáculos interpuestos desde las instancias estatales por parte de PSOE, PP y C’s para que dicha Comisión de Investigación prospere*” (*apartado segundo* de la página 5 del escrito bajo el epígrafe “Exposición de Motivos”).

Sin embargo, la respuesta a tal planteamiento no es necesario en la presente Nota-Informe, más allá de reconocer que en nuestro sistema constitucional cada ámbito territorial del poder tiene competencias tasadas en la Constitución y atribuidas en su Estatuto de Autonomía, o en nuestro caso en el Amejoramiento del Fuero, lo que permite ya manifestar que la práctica de plantear y tramitar cuestiones en el Parlamento de Navarra no admitidas o rechazadas en el Congreso de los Diputados no es, *prima facie*, admisible.

Tampoco sobre la procedencia, en el presente supuesto, de la existencia de un óbice de inadmisión de la tramitación de la solicitud fundado en un *principio de preclusión parlamentaria* que impide presentar solicitudes de comisiones de investigación con un objeto análogo cuando la anterior ha sido inadmitida en fecha tan cercana y en el mismo periodo de sesiones, y que además no haya sido objeto de reconsideración alguna en los términos que prevé el Reglamento de la Cámara.

Pero más allá de dicho planteamiento, el *punctus dolens* del examen liminar de la Mesa consiste en determinar si es admisible una propuesta que tiene por objeto controlar e investigar **a un órgano constitucional del Estado**, como es el anterior Jefe del Estado, titular de la Corona, cuyas funciones se regulan en los artículos 56.1, 62 y 65 de la Constitución y cuyo artículo 56.3 que declara que la “*persona del Rey es inviolable y no está sujeta responsabilidad*”, transmitiendo dicha responsabilidad a través de la institución

del *refrendo*, establecida en el art. 64 de la Constitución, al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los Ministros competentes.

En la presente solicitud de comisión de investigación en la que **el pretendido sujeto investigado** es el mismo que en su anterior solicitud es decir, las actuaciones del Rey emérito en cuanto anterior Jefe del Estado "*plenitudo potestatis*", que se extiende a otras actuaciones privadas, ya sea como titular de la Jefatura del Estado o como Rey emérito, con la variante de pretender conectar **el objeto** de la investigación con un "*novum*" consistente en extender la investigación a los "*posibles perjuicios de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los costes de la Corona, así como las cuotas de amortización de las deudas del Estado* "

Respondiendo a dicha cuestión debemos de nuevo reiterar que:

"Cualquiera que sea la posición jurídica sobre las facultades y competencias de la Comunidad Foral de Navarra, y en concreto de la funciones que el Amejoramiento del Fuero, -en cuanto que es su Ley institucional básica-, atribuye al Parlamento de Navarra sobre el Convenio Económico² aquéllas no alcanzan en modo alguno para **controlar o investigar a un órgano del Estado**, por exceder manifiestamente de sus atribuciones y competencias tal como se contemplan y definen en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento; siendo pertinente recordar, en este punto, que su art. 11 declara que el Parlamento de Navarra "*representa al pueblo navarro*", no pudiendo tal representación calificarse en ningún caso como titular de la "*soberanía popular*" (de la Nación) como parece querer desprenderse de lo declarado en la Exposición de motivos de la propuesta.

Pero si el Parlamento navarro representa al pueblo navarro, a continuación debe añadirse que sus funciones se extienden a ejercer la potestad legislativa, aprobar los presupuestos y cuentas de Navarra, a *impulsar y a controlar la acción de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra* y a desempeñar las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, entre cuyas funciones no se encuentran ni la de **suplantar** al Congreso de los Diputados, ni en la de controlar o investigar a un órgano constitucional del Estado, ni a conculcar el art. **56.3 de la Constitución sobre la base de argumentaciones jurídico-económicas o históricas de discutible aceptación pacífica**, contraviniendo así una regla histórica de las monarquías

² Especificadas por el Tribunal Constitucional en su STC 179/1989, de 2 de noviembre (F. J. 9), en la que se expresa que el "Convenio Económico únicamente se configura **como norma con fuerza de obligar** en cuanto se **aprueba como Ley Ordinaria por las Cortes Generales**, señalando en consecuencia que la intervención del Parlamento de Navarra no se configura como la emisión de norma alguna, sino como requisito necesario para la ulterior tramitación del Convenio económico como ley por las Cortes Generales.

parlamentarias en las que el Rey en el ejercicio de sus funciones es irresponsable (*The King can do not wrong*) e inimputable, tal como ha señalado el Tribunal Supremo a instancia de la Fiscalía General del Estado; sin que corresponda por otro lado a la Asesoría Jurídica de la Cámara pronunciarse sobre el alcance, eficacia y proyección de la *royal prerogative*, ajena a su competencia y funciones”.

Dichas consideraciones vertidas en nuestra anterior *Nota-Informe de 16 de octubre pasado* no quedan modificadas o matizadas por la corrección del objeto de la solicitud de investigación del Rey emérito, sea en su veste de titular de titular de la Jefatura del estado o fuera como Rey emérito, como referidos “*al posible perjuicio de los fondos públicos destinados a sufragar los gastos de la Corona o de las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado*” pues chocan o entran en conflicto con el acto jurídico o incontrovertible de que el Parlamento de Navarra **no posee competencias para investigar a un órgano constitucional del Estado**, por lo que huelgan otras consideraciones de naturaleza política en la que esta Asesoría Jurídica no puede ni debe entrar sobre el alcance de la aportación del Convenio como título para controlar los gastos de la Casa Real o sobre el pretendido título del Rey de España, como Rey de Navarra, en el que no procede consideración jurídica alguna.

Más allá de la corrección jurídico constitucional de considerar como *puntos de conexión rationae materiae* –afectación del Convenio económico o evocar los elementos historicistas de la actual Monarquía parlamentaria-cabría recordar el carácter de la **Constitución como norma del poder constituyente** (STC 76/1988, de 26 de abril), que no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales que conserven unos derechos anteriores ni superiores a ella sino norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, la que debe tenerse en cuenta para resolver la cuestión planteada.

Razón determinante para concluir que el eventual control de los actos del Jefe del Estado, para contrastar supuestas irregularidades por parte del actual Rey emérito, es ajeno o extravagante al cauce de una Comisión de Investigación en el Parlamento de Navarra, que como órgano o institución de carácter territorial y no global o universal, carece de competencias para conocer de investigaciones como las promovidas en el escrito de 8 de noviembre de 2018, como ya se informó en nuestro anterior Informe de 16 de octubre pasado.

En definitiva puede señalarse que si bien en línea de principio, las facultades de las Mesa del Parlamento de Navarra, en cuanto órgano de

gobierno y administración interior de la Cámara, ha de limitarse en ejercicio de sus facultades de calificación y admisión de los escritos de naturaleza parlamentaria, al examen de los requisitos reglamentariamente establecidos, (STC 88/2012, entre otras muchas), ello no excluye ni empece para que la Mesa pueda en el caso examinado, calificar si desde el punto de vista de la constitucionalidad de la propuesta debe o no dar trámite a una iniciativa parlamentaria, que conculca por exceso las competencias del Parlamento de Navarra y que contraría el orden constitucional al pretender investigar a un órgano constitucional del Estado, infringiendo el mandato claro y expícito establecido en los artículos **56. 3 y 65.1** de la Constitución.

En tal contexto y respondiendo a la cuestión formulada por el grupo parlamentario de *Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai* sobre las facultades de la Mesa para no dar curso a la iniciativa hasta tanto se informe por los Servicios jurídicos de la Cámara la misma, no cabe sino reiterar que dentro de las facultades de la Mesa del Parlamento sobre calificación de los escritos de índole y naturaleza parlamentaria así como de su facultades para declarar su admisibilidad o inadmisibilidad, se incluye el previo asesoramiento jurídico máxime en una iniciativa que afecta al *plafond* constitucional de sus competencias.

No en vano, cabe reproducir la Nota de la Secretaría del Congreso de los Diputados³ al calificar la presente propuesta de creación de la Comisión de investigación en los términos que siguen:

“Solicitud de creación de una Comisión de Investigación relativa a las presuntas ilegalidades cometidas por el ex Jefe de Estado, Su Majestad Don Juan Carlos I.

NOTA:

1. Se solicita la creación de una Comisión de Investigación relativa a las presuntas ilegalidades cometidas por el ex Jefe de Estado, Su Majestad Don Juan Carlos I, que tendría por objeto "investigar y en su caso determinar la concurrencia de responsabilidades civiles, éticas y políticas por las presuntas irregularidades realizadas por el ex Jefe del Estado y de su círculo más próximo". Este objeto se desglosa a continuación en 7 puntos.

2. A este respecto se ha de tener en cuenta que, en la X Legislatura, en relación con la solicitud de creación de una Comisión de investigación sobre la adopción de medidas de transparencia y control parlamentario de la acción del Jefe del Estado y la Familia Real y especialmente de su actividad económica (156/2), cuyo objeto era: analizar las actividades de la Casa y Familia Real, analizar la necesidad de establecer medidas de control parlamentario en las actividades públicas, políticas y económicas del Jefe del Estado y Casa de la Familia Real y proponer las medidas oportunas de

³ Facilitada, amablemente, por la Secretaria General del Congreso de los Diputados.

control y transparencia de la Casa de la Familia Real, la Mesa de la Cámara acordó: "Comunicar a los Grupos Parlamentarios autores de la iniciativa que no procede su admisión a trámite, teniendo en cuenta la posición institucional de la Jefatura del Estado en el marco constitucional y, especialmente, lo dispuesto en los artículos 56.3 y 65 de la Constitución".

3. Es preciso advertir que, de acuerdo con el artículo 56.3 de la Constitución, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, prerrogativas que abarcan la totalidad del periodo en que se ejerce la Jefatura del Estado.

PROPUESTA:

Comunicar al primer firmante del presente escrito que no procede su admisión a trámite teniendo en cuenta la posición institucional de la Jefatura del Estado en el marco constitucional y, especialmente, lo dispuesto en los artículos 56.3 y 65 de la Constitución".

En conclusión la respuesta es clara y diáfana: el Parlamento de Navarra no tiene competencias para la creación **de una Comisión de Investigación** para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, y, en consecuencia, la Mesa debe **inadmitir** su creación.

A lo que cabría añadir que la constitución de una Comisión de investigación como la informada podría poner en marcha los cauces impugnatorios establecidos en el **art. 76** y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del *Tribunal Constitucional contra disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas*, con cuya formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida (**art. 77 LOTC**).

CONCLUSIÓN

La Mesa de la Cámara **debe inadmitir** la propuesta de creación *de la Comisión de Investigación* para conocer el posible perjuicio de los fondos públicos navarros destinados a sufragar los gastos de la Corona, así como a las cuotas de amortización de todas las deudas del Estado a través del Convenio Económico, al vulnerar por exceso las inexistentes competencias del Parlamento de Navarra sobre la materia, y contrariar el orden constitucional al pretender investigar a un órgano constitucional del Estado, el Rey de España como Jefe del Estado en el ejercicio de sus funciones, infringiendo el mandato

tajante y explícito establecido en los artículos **56. 3 y 65.1** de la Constitución, en los términos que se explicitan en el cuerpo de la presente Nota-Informe.

Esta es nuestro Nota-Informe, que como siempre sometemos gustoso a otra igual o mejor fundada en Derecho.

Pamplona, a 12 de diciembre de 2018

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA